



<b>Radicado</b>	<b>080013120001201900001-00</b> (Fiscalía 201800230 E.D)
<b>Accionante</b>	Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
<b>Afectados (a)</b>	<b>FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR</b>
<b>Asunto</b>	Sentencia.
<b>Fecha</b>	Junio 30 de 2022

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente juicio de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble que fue enlistado en la demanda extintiva presentada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 27 de noviembre del año 2018<sup>1</sup>, bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** denominado Lote de terreno # 1 de propiedad inscrita del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR. Una vez trabada la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

### 2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

La presente investigación deviene del informe No. S-2018-/SIJIN-GRUIJ-25.10 del 27 de junio del 2018<sup>2</sup>, rendido por el subintendente FAVIAN ESCOBAR HERNANDEZ en calidad de investigador Judicial SIJIN MEBAR y

<sup>1</sup> Folio 1 al 21 Cuaderno Demanda

<sup>2</sup> Folios 1 al 35 Cuaderno Fiscalía No. 1



por parte del Intendente ALEXANDER BAUTISTA ORTIZ en calidad de investigador Judicial SIJIN MEBAR, por el cual se ponen de presente en la actuación que es adelantada dentro bajo el SPOA 08001600164201600047 por parte de la Fiscalía 1ª Especializada de la URI de Barranquilla, quien en fecha 06 de junio del año 2018 adelantó una diligencia de registro y allanamiento al inmueble denominado “La Mariana”, en donde se constataron varias conductas ilícitas.

Teniendo entonces que, a través de una fuente humana se describió un inmueble que respondía al nombre “La Mariana”, ubicado en la carrera 51B Km 9 de Sabanilla-Atlántico, donde aseguró que en el inmueble pernoctaban dos integrantes de la organización criminal denominada “Los Panchirris”, quienes se dedicaban a cometer actividades ilícitas como homicidios y extorsiones en Barranquilla, por tal motivo y luego de adelantar varias diligencias de verificación, se realizó el día 06 de junio de 2018 una diligencia de registro y allanamiento al mencionado inmueble, encontrando una camioneta que había sido denunciada como hurtada, así como varias armas de fuego de diferentes calibres y marcas entre las que resaltan algunas de uso privativo de la fuerza pública, varios proveedores y municiones, así como, animales exóticos en dicho predio.

Teniendo que, tres (3) de las armas encontradas carecían de la documentación y permisos de porte correspondientes, por lo que se les preguntó a los señores FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO, JOSE MISAEL ROMERO ZARATE, JOSE CARLOS MENA OROZCO y JUAN JAIME GNECCO CERCHIARO quienes se encontraban al interior de la propiedad al momento de la diligencia de registro y allanamiento, quienes no supieron dar respuesta de lo anterior, así como tampoco de la camioneta hurtada, ni de los animales exóticos que allí se encontraban, hecho por el cual todos los señalados fueron capturados en flagrancia por los delitos de



Receptación y por el reato de Fabricación, Trafico, porte ilegal de armas de fuego y/o municiones.

## 2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Con fundamento en lo anterior por resolución No. 0402 del 11 de Julio de 2018, el Director Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio<sup>3</sup>, quien en resolución del 18 de Julio del 2018 avocó el conocimiento de las mismas<sup>4</sup> y ordenó en su fase inicial librar órdenes a policía judicial.
- Posteriormente se presentó por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción del Dominio, demanda extintiva fechada el día 27 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, y en cuaderno separado de la misma fecha decretó las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** <sup>6</sup>, escritos en los cuales la delegada de la fiscalía señaló como propietario del inmueble al señor “FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO”.
- Teniendo que, fueron recibidas las diligencias el día 19 de diciembre de 2018 en este Juzgado<sup>7</sup>, siendo admitida mediante providencia del 21 de Enero de 2019<sup>8</sup>, notificándose personalmente el señor FABIAN DARIO ESPINOZA SALAZAR<sup>9</sup>, y donde luego de notificados a los demás intervinientes, se dispuso la notificación por

<sup>3</sup> Folios 225 y 226. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>4</sup> Folio 227 Cuaderno Fiscalía No. 1

<sup>5</sup> Folios 1º y ss. Cuaderno Fiscalía Demanda

<sup>6</sup> Folios 1º y sus Cuaderno Fiscalía Medidas Cautelares

<sup>7</sup> Folio 1º Cuaderno del Juzgado No. 1

<sup>8</sup> Folio 3 Cuaderno del Juzgado No. 1

<sup>9</sup> Folio 32 Cuaderno del Juzgado No. 1



edicto emplazatorio en la página web de la Rama judicial<sup>10</sup>, pagina web de la Fiscalía<sup>11</sup>, cadena radial “La Libertad”<sup>12</sup> y periódico “La Libertad”<sup>13</sup>

- Posteriormente se dispuso correr traslado de que trata el artículo 141 de la ley 1708/2014 mediante auto del 11 de julio del 2019<sup>14</sup>, donde una vez vencido el término legal, se profirió el auto de nulidades y observaciones de la demanda de fecha 06 de septiembre de 2019<sup>15</sup> y en auto por separado de la misma fecha se decretaron las pruebas solicitadas y las que se consideraron necesarias de manera oficiosa<sup>16</sup>, donde una vez practicadas se dispuso el cierre del periodo probatorio<sup>17</sup> y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión en providencia adiada 13 de octubre de 2020<sup>18</sup>.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL JUICIO

El bien objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre el cual la fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio es el siguiente:

#### 3.1. INMUEBLE.

<b>Tipo de inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de matrícula inmobiliaria</b>	<b>040-277153<sup>19</sup></b> Cabaña “La Marianna”
<b>Dirección</b>	Lote de terreno # 1 – Urbano
<b>Municipio</b>	Barranquilla

<sup>10</sup> Folio 41. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>11</sup> Folio 41. Cuaderno Original del Juzgado No. 1. (anverso)  
<sup>12</sup> Folio 48. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>13</sup> Folio 49. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>14</sup> Folio 50. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>15</sup> Folios 101 al 103. Cuaderno del Juzgado No. 1.  
<sup>16</sup> Folios 104 al 107. Cuaderno del Juzgado No. 1.  
<sup>17</sup> Folio 274. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>18</sup> Folio 278 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.  
<sup>19</sup> Folio 65-66, Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Propietario</b>	<b>FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR</b>
<b>Identificación</b>	<b>C.C. 8.531.759</b>
<b>Anotación</b>	Presenta la anotación No. 14 y 15, las cuales demarca la compraventa mediante escritura pública 169 del 8 de julio de 2016, por venta realizada por el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO a FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR. Consagrándose <b>un pacto de retroventa</b> en el cuerpo de la misma escritura.
<b>Gravámenes</b>	<b>No registra</b>

#### 4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, que mediante sentencia se decrete la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien objeto del proceso, al concluir la representante del ente investigador que se encuentran colmados todos los presupuestos para extinguir el derecho de dominio del inmueble y que sea transferida la propiedad al estado, lo anterior por considerar que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio que permite acreditar la actividad ilícita desarrollada al interior del inmueble, así como la omisión de cuidado y diligencia del titular del bien que permitió el desarrollo de las actividades ilícitas.

Ahora bien, la Fiscalía cimentó su pretensión en varios aspectos, el primero se constituye en la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el 06 de junio de 2018 al interior del inmueble objeto de extinción de dominio, donde se encontraron varias armas, proveedores y munición, siendo algunas de ellas de uso privativo de las Fuerzas Públicas; del mismo modo, se halló una camioneta que se encontraba reportada como hurtada y varios animales exóticos protegidos por la ley.



-----

Aunado a lo anterior, la fiscalía hace mención a diferentes investigaciones que se encuentran cursando en contra de quien la fiscalía asevera es el propietario del inmueble señor FERNANDO SEVERINI POLO, entre las que destaca la denuncia por secuestro extorsivo, aseverando que dicho actuar ilícito se perpetró al interior del inmueble objeto de extinción de dominio, aunado a lo anterior, se encontró en varios medios abiertos información que liga al señor FERNANDO SEVERINI POLO con familiares y personas que se encuentran inmersas en actividades ilícitas.

Concluye señalando la representante del ente acusador, que si bien aparece una anotación en el certificado de tradición del inmueble sobre el que recae la presente demanda extintiva donde se realiza un pacto de retroventa, ello se tiene como un negocio simulado con la finalidad de esconder la verdadera propiedad del inmueble, la cual descansa sobre el señor FERNANDO SEVERINI POLO.

Cada una de las líneas argumentativas arriba condensadas cuenta a criterio de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, con respaldo probatorio suficiente que robustecen la pretensión extintiva, ello al considerar que al haberse documentado la diligencia de registro y allanamiento del 06 de junio de 2018 donde se encontraron armas de fuego sin la documentación respectiva para su porte y tenencia, al igual que un vehículo hurtado y varios animales exóticos, dan lugar a la configuración de las actividades ilícitas, de allí que no exista lugar a hesitación alguna en cuanto a la ocurrencia de los hechos ilícitos, concluye la fiscalía.

## **5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**



5.1. Dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de realizó un recuento del material probatorio aportado y recaudado en sede inicial y en fase de juicio<sup>20</sup>, concluyendo que las conductas ilícitas se encuentran debidamente acreditadas, pues se encontraron en la diligencia de registro y allanamiento del 06 de junio de 2018 al interior del inmueble “La Mariana”, una camioneta hurtada, varias armas de fuego, proveedores y municiones, chalecos antibala y animales exóticos, lo que permite demostrar la existencia de las actividades ilícitas.

De igual forma, sigue sindicando la representante de la Fiscalía, que durante el trámite del juicio se recaudó material probatorio adicional que permite seguir señalando que el inmueble fue utilizado de manera indebida, pues se anexó copia de la denuncia penal interpuesta por secuestro extorsivo por hechos ocurridos al interior del inmueble, de igual forma le aparecen acreditados al señor FERNANDO SEVERINI POLO varias anotaciones por investigaciones que aparecen en su contra, como la de lesiones y abuso de confianza entre otros.

Dentro del trámite del juicio se escuchó en declaración a los afectados FERNANDO SEVERINI POLO y FABIAN ESPINOSA SALAZAR, quienes no pudieron dar explicaciones valederas acerca del supuesto negocio jurídico de retroventa que se suscribió sobre el inmueble, concluyendo en su sentir que se trata de una simulación, de igual forma no se está conforme con las explicaciones dadas respecto de las armas y el vehículo, pues dada las condiciones en que fueron encontradas, permiten determinar que se trataban de conductas ilegales y por eso debe decretarse la extinción de derecho de dominio.

<sup>20</sup> Folios 283 al 294 Cuaderno Original Juzgado No. 1



5.2. El apoderado del señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR también presentó alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>21</sup>, expresando que contrario a lo señalado por la Fiscalía, el propietario del inmueble para el momento de comisión de los hechos no era el señor FERNANDO SEVERINI POLO, sino su poderdante, ello se podía constatar fácilmente de una lectura del certificado de tradición y de la escritura pública.

Que el señor SEVERINI POLO tenía los permisos para todas las armas que fueron encontradas al interior del inmueble, tal como fueron aportadas al expediente, de tal suerte que no habría lugar a la configuración del delito que se le endilgaba, y más aún, cuando tanto las armas, así como los proveedores, munición y chalecos antibala les fueron devueltos a sus legítimos propietarios, tal como reposa en los documentos aportados al expediente.

De las denuncias presentadas contra el señor SEVERINI POLO, se encuentra que muchas de ellas se encuentran archivadas, mientras que la señalada por secuestro extorsivo, se encuentra en curso, sin embargo, se aportaron dos testimonios que dan cuenta de lo que en realidad sucedió con esa denuncia, donde de su lectura fácilmente se puede concluir que ninguna conducta ilícita se desplegó por el señor SEVERINI POLO o al interior del inmueble “La Mariana”.

Sigue indicando el apoderado del afectado, que su poderdante es un comerciante con varios años de trayectoria dedicándose al préstamo de dinero en altas cantidades, para lo cual se suscriben los respectivos documentos de compra y venta, letras de cambio o pactos de retroventa, actividades ampliamente demostradas con las escrituras públicas aportadas al expediente que dan cuenta clara que no se trata de una simulación como lo aseveró de manera irresponsable la Fiscalía, sino que este actuar era

<sup>21</sup> Folios 296 a 300 Cuaderno Original Juzgado No. 1



completamente normal dentro de la actividad desarrollada por el señor **ESPINOSA SALAZAR**.

Concluye afirmando el apoderado, que la Fiscalía no probó un vínculo entre el propietario y la actividad ilícita encontrada ese día en el inmueble, tampoco reposa en el expediente que el señor ESPINOSA SALAZAR tuviera antecedentes penales, estuviera siendo investigado o siquiera hubiese tenido conocimiento de las conductas ilícitas desplegadas al interior del inmueble, señalando que dicha carga probatoria le correspondía a la Fiscalía, pues el propietario fue diligente al visitar al inmueble de manera bimensual, sin que se apreciara ninguna actividad ilícita, por consiguiente, no hay lugar a la extinción del derecho de dominio sobre su propiedad.

**5.3.** La representante del Ministerio de Justicia y del derecho Dra. MONICA REDONDO VARGAS presentó sus alegatos de conclusión<sup>22</sup>, solicitando la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble, arguyendo para ello que las actividades ilícitas al interior del inmueble se encuentran debidamente acreditadas, pues en la diligencia de registro y allanamiento se encontró un vehículo que había sido hurtado, varias armas de fuego sin su documentación, así como varios proveedores y municiones.

Para la Dra. REDONDO VARGAS no son de recibo las explicaciones del señor SEVERINI POLO con relación a la presencia del vehículo robado al interior de su casa, pues a pesar de haber afirmado que se celebró un contrato de mutuo por veinte millones de pesos al haberse “empeñado” la camioneta, no se aportó ningún documento que respaldara su dicho, así como tampoco se acreditó la procedencia de los veinte millones presuntamente entregados, ni tampoco que el antes mencionado demostrara alguna labor para establecer si dichas personas eran los propietarios del vehículo, la identificación de estos, el plazo para el pago, en fin, no existe

<sup>22</sup> Folios 8 al 11. Cuaderno Original Juzgado No. 2



documentación u otro material probatorio que permita establecer la veracidad de su narración.

Que tampoco existe explicación que permita avalar que el señor SEVERINI POLO tuviera nueve armas de fuego al interior del inmueble, máxime cuando solo cuatro de ellas estaban a su nombre, de igual forma, asevera la togada que la justificación para ello consistente en los problemas de seguridad y atentados a su vida que adujo tener, no son motivos suficientes para tener dicha cantidad de armas.

Concluye la Dra. MONICA REDONDO señalando que el propietario FABIAN ESPINOSA fue negligente en su actuar, pues si bien manifestó ser amigo del señor SEVERINI POLO, dicho lazo de amistad no lo eximía del deber de vigilancia y cuidado sobre su inmueble, máxime cuando reposa en el plenario que el policía del cuadrante donde se encontraba su inmueble declaró tener conocimiento de las fiestas que se realizaban al interior del inmueble y que podían durar inclusive varios días, escuchando además que se hacían tiros al interior del predio, conductas que fueron permitidas por el propietario quien no ejerció control alguno sobre su bien.

**5.4.** El apoderado del señor FERNANDO SEVERINI POLO presentó alegatos de conclusión<sup>23</sup>, señalando que su cliente no era para la fecha de comisión de los hechos el propietario del inmueble, situación que se acredita con el certificado de tradición y las escrituras de venta con pacto de retroventa, sino el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR; prosigue indicando que todas las armas encontradas en el inmueble tenían sus respectivos documentos, el inconveniente era que no los tenía en ese momento, no obstante, con posterioridad fueron presentados dentro de la investigación penal y se ordenó por un Juez de la República que tantos las armas, municiones, proveedores

<sup>23</sup> Folios 2 al 6. Cuaderno Original Juzgado No. 2



-----  
y chalecos fueran entregados a sus respectivos propietarios, mismas que en efecto fueron entregadas.

Además de lo anterior, resalta que luego de un estudio realizado por la misma Fiscalía, se concluyó que ninguna de dichas armas fue utilizada para la comisión de algún crimen, resaltando que ello se debía a que las tenía en su inmueble solo como protección debido a los diferentes atentados sufridos en su contra y al inmueble, tal como acreditó con las copias de todas las denuncias presentadas, siendo además este el motivo por el cual se le permitió la adquisición de armas de uso privativo de las fuerzas públicas, mismas que se reitera, fueron entregadas a sus legítimos propietarios.

Depreca que de las demás denuncias en contra de su cliente, se tiene que la mayoría de ellas se encuentran archivadas al no encontrar mérito para su continuación, decisiones que reposan al interior del expediente, y que con relación a la denuncia por secuestro extorsivo, explica que la conducta que se le endilga no fue cometida por él y tampoco fue realizada al interior del inmueble, para lo cual además aporta el testimonio de dos personas que explicaron de manera detallada lo ocurrido en esa oportunidad, destacando que de lo expresado en los testimonios le iban a permitir que se archivara esa investigación en su contra.

Que las menciones que realiza la Fiscalía en medios abiertos son irrisorias, faltas de veracidad y con obvios errores, primero porque las realizadas con posterioridad a la fecha 06 de junio de 2018 solo pretenden relatar un hecho ocurrido, mas no ponen en conocimiento nuevos hechos, y aun así, la información que sacaron varios medios de comunicación son erróneas al modificar el lugar donde fueron encontradas las armas e inclusive la cantidad de las mismas, pues en medios abiertos se expresaba un cierto número de armas incautadas, cuando lo cierto es que el número de armas encontradas fueron diferentes.



Que de las demás noticias aportadas al expediente para tratar de demostrar algún vínculo delictivo del señor SEVERINI POLO, se observa que en ninguna de ellas se le menciona como autor de conductas punibles o siquiera se le menciona como participe, encontrando que dichas noticias se refieren a familiares suyos que no tienen contacto con este y que inclusive se encuentran en ciudades diferentes, por lo que las conductas de los demás aunque sean familiares, en nada pueden condicionar su actuar y mucho menos puede utilizarse para pretender extinguir el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153.**

Concluye afirmando que, del supuesto delito derivado de la tenencia de animales exóticos, la Fiscalía nada pudo aportar para demostrar cosa diferente que no fuera de tenerlas como mascotas, pues para lo contrario, el ente acusador debía acreditar que dichos animales estaban siendo objeto de comercialización sin los debidos permisos, caso que no ocurrió y así lo dejó entrever la Fiscalía, pues en este tema no ahondó ni aportó material probatorio en este sentido.

### **Cuestiones previas**

Previo abordar el estudio de fondo de las diligencias, esto es, la estructuración o no de los elementos objetivo y subjetivo de la causal quinta del artículo 16 del C.E.D., se debe dejar sentado que, en relación al señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) se allegó registro civil de defunción con indicativo serial No. 08953838<sup>24</sup>, el cual certifica el fallecimiento de SEVERINI POLO (q.e.p.d.), por muerte (Homicidio) que fue de conocimiento público en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla –

---

<sup>24</sup> Folio 273. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Atlántico, noticia que fue reseñada en el diario El Heraldó, el día 29/01/2020<sup>25</sup> periódico de circulación local y nacional y en su momento por el despacho. Teniendo entonces que, el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) falleció el día 29/01/2020 en un ataque sicarial del cual fue víctima.

## 6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

### 6.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos que brindan los hechos aquí resumidos se contraen en determinar, en primer término, si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153**, fue o estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

En segundo lugar, se deberá establecer si el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153**, fue negligente al permitir la comisión de actividades ilícitas al interior de su predio, sin que desplegara actuación alguna tendiente a poner en conocimiento de las autoridades o de manera directa a fin de cumplir con su deber de diligencia y cuidado.

### 6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar

<sup>25</sup> Ataque a bala en Las Delicias: asesinan a hombre que había sido capturado con un arsenal - <https://www.elheraldo.co/judicial/ataque-bala-en-las-delicias-asesinan...>



ubicado el bien objeto de esta acción en la ciudad de Barranquilla. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los ya conocidos múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia extintiva.

#### **b) Legalidad de la Actuación**

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal. De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales del afectado, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación



### 6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de



capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada al contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esto es la destinación del bien, dejando claro dos eventos en la causal precitada, a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta*

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y siendo inherente una función ecológica, de ejercer el deber del cuidado para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

El nuevo Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una



consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos. Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*



-----  
*Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de la misma, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio, define que se entiende por actividad ilícita, teniendo a todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllales, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más



que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El artículo 149 del Código Extintivo, define los medios de prueba y en ese mismo capítulo de la ley, se establecen las reglas y los principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro del trámite del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

#### **6.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS**

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteados los problemas jurídicos, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153**, se estructuró o no la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio en su escrito de demanda e instituidas en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 201431, tanto en el elemento objetivo, así como en el componente subjetivo.



Para resolver el primer problema Jurídico señalado, debe realizarse un estudio del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153**<sup>26</sup>, así como de la escritura pública No. 169 del 08 de Julio del año 2016<sup>27</sup> emanada de la Notaría Única del Circulo Notarial de Juan de Acosta-Atlántico, donde una vez leída con detenimiento la mentada escritura, se observa que el inmueble antes señalado fue adquirido por el señor FERNANDO SEVERINI POLO mediante escritura No. 2151 del día 21 de octubre del año 2015<sup>28</sup> por un valor de Veinticinco Millones de pesos (\$25.000.000<sup>oo</sup>), según se evidencia en la anotación No. 13 del mentado certificado de tradición y la escritura citada.

De otro lado, se tiene que obra escritura pública No. 169 del día 08 de julio de 2016<sup>29</sup>, por la cual se celebró un contrato de venta con pacto de retroventa entre el señor FERNANDO SEVERINI POLO quien le vendía con pacto de retroventa el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** al señor **FABIAN ESPINOSA SALAZAR**, cuya venta fue tasada en la suma de Trescientos Millones de Pesos (\$300'000.000), así mismo, se observa que el plazo pactado para readquirir la propiedad del bien luego de cumplidas las condiciones pecuniarias era de un (1) año, contado a partir de la Fecha de la aludida escritura pública, huelga decir, inicia desde el 08 de julio de 2016 hasta el día 08 de julio de 2017.

En este orden de ideas, se aprecia que dicho contrato de compraventa fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en debida forma el día 25 de julio de 2016, tal como se aprecia en la anotación No. 14, así como en la anotación No. 15 del folio de matrícula del inmueble hoy objeto de fallo, donde se consignó lo propio respecto del pacto de retroventa, queriendo decir con ello que el negocio jurídico se reputó perfecto desde ese instante en el que además empezó a generar efectos erga omnes.

<sup>26</sup> Folio 115. Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>27</sup> Folios 284 al 286. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>28</sup> Folio 56 al 63. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>29</sup> Folio 283 al 294. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Ahora bien, dentro de la declaración rendida por el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) el 29 de octubre de 2019<sup>30</sup> en este despacho, el declarante explicó que una vez se cumplió el plazo establecido de un año para hacer uso del pacto de retroventa, no pudo cancelar los \$300´000.000 Millones de Pesos que había prestado y le resultó mejor realizar un contrato de arriendo con el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR, aceptando desde ese momento que al no hacer uso del pacto de retroventa, el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR se reputaba como único propietario del inmueble.

De lo anterior se concluye, que a partir del 09 de julio del año 2017 el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR debía considerarse como único propietario del mencionado inmueble, ello como resultado directo del negocio jurídico celebrado de compraventa con pacto de retroventa, una vez cumplido con las exigencias que la ley exigía en la materia, encontrando de esta manera que desde el inicio de la investigación, la Fiscalía se equivocó al señalar al señor FERNANDO SEVERINI POLO como propietario del inmueble objeto de extinción, pues del estudio de títulos acucioso, se evidencia con claridad que desde la fecha señalada ya este último mencionado no ostentaba la titularidad.

En suma, se tiene que el contrato de compraventa con pacto de retroventa citado en la escritura No. 169 del 08 de julio de 2016, fue realizado mediante escritura pública y además debidamente inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos acorde al ordenamiento legal, es decir, se reputaba perfeccionado y generaba de contera efectos erga omnes, cumpliendo de esta manera se itera, con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de contratos celebrados sobre bienes sujetos a registro.

---

<sup>30</sup> Folio 126 a 128. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



-----

Ahora bien, dentro de las diligencias la Fiscalía señaló a estos contratos como “simulados”, pues consideró que el inmueble nunca salió materialmente de las manos del señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), presumía que ello fue solo una maniobra para tratar de ocultar el bien de las autoridades; tal aseveración carece de fundamento jurídico que la respalde, pues no se aportó con la presentación de la demanda, ni tampoco en sede de juicio el material probatorio que así lo estableciera, en primer término la necesidad del señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) en ocultar el inmueble, ni la finalidad de simular el contrato por las partes.

En efecto, no basta con expresar que dichos contratos fueron simulados, pues debe recordarse que la simulación debe ser declarada en la Jurisdicción Civil por intermedio del juez natural, luego entonces, si el ente acusador pretendía establecer que dichos contratos fueron simulados, debió acreditarlo sumariamente con el elemento probatorio correspondiente que así lo estableciera (sentencia), no pudiéndose entrar a declarar en este trámite acerca de la acción rescisoria de los aludidos contratos, máxime cuando para que exista dicho pronunciamiento, deben estudiarse a fondo varios aspectos que podrían indicar la existencia de la simulación y que excede la esfera del pronunciamiento en la jurisdicción extintiva.

De lo anterior puede colegirse que como en todo proceso jurídico, existen diferentes dificultades, vicisitudes, líneas jurisprudenciales, doctrina y tantos otros aspectos que deben tenerse en cuenta para proferir un pronunciamiento ajustado a derecho, tal como lo señaló la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692 proferida por el Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ que reza:

*“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un*



-----  
*detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”*

Es así como se advierte, que este no es el escenario para entrar a validar la configuración de los aspectos antes señalados, así como las pruebas requeridas a efectos de determinar si los contratos de compraventa y de retroventa fueron simulados o no, así como tampoco, le corresponde a la Fiscalía declararlo puesto que esto corresponde a su Juez natural. No está de más recordar que, quien alega un hecho, debe probarlo; motivos estos que no permiten tener como cierta la afirmación de la Fiscalía cuando alega que dichos contratos fueron “simulados”, sin que aportara la prueba de ello.

Evocando entonces que el pacto de retroventa como figura jurídica legal, le permite al vendedor recuperar la cosa vendida, en este caso en particular el señor FERNANDO SEVERINI (q.e.p.d.), y a la vez se obliga al comprador FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR a vendérsela nuevamente, el termino pactado para el uso del pacto de retroventa por los concitados fue de un año, periodo de tiempo que se cumplió y el primero – SEVERINI – no hizo uso de él, por consiguiente, la venta celebrada entre ellos transfirió la propiedad al señor ESPINOSA SALZAR de manera definitiva.

En conclusión, se tiene que el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153**, pertenece al señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR, conforme al material probatorio adosado en las diligencias. Teniendo entonces que, respecto del señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) se deberá desvincular del trámite



extintivo por no tener legitimación, ni por activa o pasiva para actuar en las diligencias, por cuanto no ostenta ningún derecho patrimonial respecto del bien aquí afectado, tal como se plasmará en el resuelve del presente falló.

De la causal endilgada, por parte de la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada, la marcó el ente investigador la contenida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, por lo que, se tiene claridad que, en el caso en concreto no se cuestiona el origen del predio, sino la destinación dada a este, es decir el incumplimiento a los deberes y obligaciones que demanda la constitución y la ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad.

Por lo que, se abordará por parte del despacho el estudio del material probatorio adosado al expediente por parte de la fiscalía y del material probatorio recolectado en desarrollo del juicio extintivo, se estructuran o no los elementos objetivos y subjetivo de la citada causal quinta.

### **Elemento objetivo de la causal**

En primer lugar, debemos advertir que de la resolución del primer problema jurídico se advierte que, a lo largo de la etapa inicial, así como en el desarrollo del juicio, la Fiscalía centró su argumentación en demostrar que el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) había utilizado como medio el bien inmueble aquí afectado para ejecutar actividades ilícitas, al respecto, tenemos que el ente investigador adosó material probatorio en el cual fundó su argumentación en punto de materialización de conductas punibles que predica la delegada de la fiscalía se desarrollaron en el inmueble identificado con FMI **No. 040-277153**,



-----

Actividades ilícitas, que concretó la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada en el escrito de la demanda presentada, en el siguiente orden:

**a)** El ocultamiento de elementos producto de hurto, esto es lo relacionado con el vehículo de placas JEN – 743 que fue localizado en el inmueble objeto hoy del fallo. **b)** La situación derivada de las armas encontradas en el predio con FMI No. **040-277153**, sin los respectivos salvoconductos. **c)** Las especies exóticas encontradas en el inmueble. **d)** Utilización del inmueble en un secuestro extorsivo en el año 2018. Estas conductas ilícitas las predica la delegada de la fiscalía, con sustento en la diligencia de registro y allanamiento practicada sobre el inmueble aquí afectado – **040-277153** – bajo el número SPOA 08001600164201600047, así como de las denuncias acopiadas en la fase inicial a cargo del ente investigador.

Del material probatorio adosado al paginario por la fiscalía, se tiene que, obra copias del expediente penal radicado bajo el número SPOA 08001600164201600047 que dan cuenta de la diligencia de registro y allanamiento realizado a un inmueble, que corresponde a un predio denominada “LA MARIANA” ubicado en la Carrera 51B Kilómetro 9 metros adelante del CAI de la Policía Lagos de Caguaral, llevado a cabo el día 06 de junio de 2018<sup>31</sup>, donde fueron capturadas varias personas a quienes se identificaron como FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) con cédula ciudadanía No. 1.044.420.822<sup>32</sup>; JOSE MISAEL ROMERO ZARATE con CC. No. 84.005.542<sup>33</sup>; JOSE CARLOS MENA OROZCO con CC. No.1.079.934.756<sup>34</sup> y JUAN JAIME GNECCO CERCHIARO con CC. No. 85.454.470<sup>35</sup>.

Además, de la captura de las personas relacionadas en esa diligencia de registro y allanamiento se incautó material de guerra (Proveedores para

<sup>31</sup> Folio 77-161. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>32</sup> Folio 101. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>33</sup> Folio 103. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>34</sup> Folio 97. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>35</sup> Folio 99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



munición, mira para armas, chalecos antibalas y varios cartuchos de diferentes calibres), los cuales fueron detallados en el acta de incautación que fue adosa al expediente fechada el 06/06/2018<sup>36</sup>. Detallando la incautación del siguiente armamento: **1)** Una pistola GLOCK calibre 9mm, con No. Serie CB6055, con permiso de porte No. 1846031, válido hasta el 13/06/2020<sup>37</sup>. **2)** Pistola GLOCK calibre 9mm, con No. Serie CT7818, con permiso de porte No. 1715112, válido hasta el 11/02/2018<sup>38</sup>. **3)** Subametralladora COLT calibre 9mm, con No. Serie HT012770A, con permiso de porte No. 1807759, válido hasta el 16/08/2017<sup>39</sup>. **4)** Pisto JERICHO calibre 9mm, con No. Serie 34320425, con permiso de porte No. 1739452, válido hasta el 26/06/2018<sup>40</sup>. **5)** Escopeta MOSSBERG calibre 12mm, con No. Serie I215027<sup>41</sup>. **6)** Pistola BERETA calibre 9mm, con No. Serie BER059656, no presenta documentación<sup>42</sup>. **7)** Revolver COLT Calibre 38, con No. Serie 931551, no presenta documentación<sup>43</sup>. **8)** Escopeta REMINGTON calibre 12mm, con No. Serie T977420V, no presenta documentación<sup>44</sup>.

Reposa en el expediente igualmente un acta de incautación de Especies de Fauna y Flora<sup>45</sup>, en la cual se relaciona siete (7) especies entre aves (Guacamayas) y un primate (Aotus Trivigatus), lo que marca el incumplimiento de la normatividad existente en la materia, pues mantenía estas especies en el inmueble allanado el 06/06/2018, situación que materializa una actividad ilícita a voces de lo previsto en el artículo 328 del Código Penal.

<sup>36</sup> Folio 105-106. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>37</sup> Folio 111. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>38</sup> Folio 112. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>39</sup> Folio 113. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>40</sup> Folio 114. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>41</sup> Folio 115. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>42</sup> Folio 116. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>43</sup> Folio 117. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>44</sup> Folio 118. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>45</sup> Folio 119. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Igualmente, en desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento del 06/06/2018 aquí citada, fue incautado en el patio trasero del inmueble aquí hoy objeto de fallo el vehículo Campero, marca TOYOTA, línea RUNNER, tipo WAGON, color Rojo, de placas JEN743, modelo 2016, con número de motor 7GRB006413 y número de chasis JTEBUS JR35202571, automotor que tiene reporte de hurto el día 05/06/2018 bajo el NUNC 080016001062201800282<sup>46</sup>.

Se adosó igualmente por parte de la delegada de la fiscalía, copia del formato de escrito de acusación fechado el 02/10/2018, presentado por parte de la Fiscalía Primera (01) Especializada ante el GAULA de la ciudad de Barranquilla, contra el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINNI POLO (q.e.p.d.), por los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones de uso restringido de las fuerzas militares (Art.366 C.P.); Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones (Art. 365 C.P.); Receptación y uso de documento público falso, dentro del radicado 080016000000201800346<sup>47</sup> caso ruptura procesal, caso madre 0800160010642016-00047.

En este orden de ideas, en el expediente se acopió por parte de la fiscalía varias noticias recopiladas en medios abiertos, en los cuales se narran los hechos acontecidos en la diligencia de registro y allanamiento<sup>48</sup>, así como, diferentes noticias de vínculos delictivos entre el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) con la familia “DAZA”, e inclusive, se relaciona una noticia de un miembro de la familia de nombre SAUL SEVIRINI, quien fue capturado sindicado de ser tesorero de grupos paramilitares<sup>49</sup>.

En conclusión, en punto del elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED., se acreditó sumariamente, por cuanto se establece con

<sup>46</sup> Folio 29 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>47</sup> Folio 6-10. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>48</sup> Folios 5 al 12. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>49</sup> Folio 19 y 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



-----  
grado de certeza que en el predio identificado con FMI No. **040-277153**, e identificado como “La Marianna”, fue ubicado un vehículo reportado como hurtado marca TOYOTA, línea RUNNER, de placas JEN743, y varias armas de fuego, elementos de uso privativo de las FF.MM., que no tenían permiso para porte o tenencia de algunas de ellas y en otros casos los salvoconductos se encontraban vencidos, así como especies de fauna que también fueron incautadas en la misma diligencia, situaciones que marcan en forma ineludible que el inmueble denominado “La Marianna” fue destinado para ejecutar actividades ilícitas, actividades ilícitas que fueron ejecutadas por parte del señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), configurándose el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del Código Extintivo, como lo manifestó la delegada de la fiscalía.

### **Elemento subjetivo de la causal 5ª**

Ahora, en relación a la estructuración del elemento subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED., entramos a examinar si la delegada de la fiscalía con el material probatorio adosado en el expediente, así como de los medios probatorios acopiados en sede de juicio, se acredita o no el vínculo entre el titular del derecho del predio aquí afectado y la causal de extinción de dominio predicada por parte de la fiscalía. Esto es inferir con grado de certeza que FABIAN DARIO ESPINOZA SALAZAR, no actuó diligentemente o con el deber de cuidado requerido para evitar que el predio fuera utilizado para desarrollar actividades ilegales.

Al respecto, debemos comenzar por decir que la delegada de la Fiscalía en su discurso argumentativo en la presentación de la demanda, lo encamino a las actividades ilícitas desplegadas por el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) en el inmueble que se afectó en las diligencias e identificado como “La Marianna” – **040-277153** –, atendiendo su leal saber y entender que lo hacía en calidad de propietario. Calidad, que



como ya se instituyó párrafos atrás, no tenía el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.), por cuanto el propietario inscrito acorde a lo aquí probado, es el señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, así las cosas, debe entrar a verificarse si el afectado incumplió o no con los deberes y obligaciones que demanda la constitución y la ley, esto en punto de la función social y ecológica de la propiedad.

Sin embargo, debe consignarse que la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio en el escrito de demanda, realizó un juicio de reproche frente al señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, afirmando que este faltó a su deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, e indicó que no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad para evitar que fuera utilizada en actividades ilícitas, al permitir que el inmueble fuera ocupado por el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) quien fue capturado en el inmueble aquí afectado<sup>50</sup>.

En este punto en particular, debemos advertir que de las declaraciones recibidas en sede de juicio a los señores FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) y el señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR en las instalaciones del despacho el día 29 de octubre de 2019<sup>51</sup>, así como de los elementos probatorios adosados al expediente tanto por parte de la delegada de la fiscalía, y por parte del afectado ESPINOSA SALAZAR, se itera como ya se instituyó antes, que el propietario del inmueble con FMI No. 040-277153 denominado “La Marianna”, es el señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR desde el 08 de julio de 2016, fecha en la cual el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.), le vendió a ESPINOSA SALZAR el aludido inmueble.

Si bien es cierto que, se hizo la venta con cláusula de pacto de retroventa, también es cierto que en esta cláusula se fijó un término de un (1)

<sup>50</sup> Folio 16. Cuaderno Original Demanda No. 1.

<sup>51</sup> Folio 126-128. Cuaderno Original Jugado No. 1.



-----  
año, el cual se cumplió el 08 de julio de 2017, sin que se hiciera efectivo el uso del pacto de retroventa, como se aseguró por parte de los citados declarantes ante el juzgado en el 29 de octubre de 2019.

Por lo anterior, y conforme lo expresaron en las declaraciones rendidas ante el despacho los señores FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) y FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR el 29 de octubre de 2019, SEVERINI POLO (q.e.p.d.) permanecía en condición de arrendatario del inmueble denominado “La Marianna” con FMI No. **040-271753**, y una vez acontecido el vencimiento del plazo del pacto de retroventa, se realizó un contrato de arrendamiento por parte de los susodichos el día 27 de julio de 2017<sup>52</sup> conforme a documento aportado por la defensa del señor ESPINOSA SALAZAR, por lo que, se concluye con facilidad, que el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) a partir de esa fecha continuó ocupando el inmueble hoy objeto de juicio extintivo, en calidad de arrendatario según lo manifestaron los declarantes.

Lo que decanta a todas luces del material probatorio adosado al expediente, que el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI (q.e.p.d.) tuvo uso y goce del predio citado, desde el 21 de octubre de 2015 hasta el día 06 de junio de 2018, fecha en la cual fue objeto de la diligencia de registro y allanamiento por parte de las autoridades y donde fue capturado el mismo.

Ahora, de lo anterior se concluye igualmente, que el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) permaneció desde el día 27 de julio de 2017, al día 06 de junio de 2018 en calidad de arrendatario del inmueble afectado, esto es, once (11) meses en total. En esta línea de tiempo, tenemos que a lo largo de la fase inicial a cargo de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, como ya se plasmó antes, el ente investigador dedicó su actividad al acopio de material probatorio que evidencian actividades ilícitas por las cuales está

<sup>52</sup> Folio 195-202. Cuaderno Original Juzgado no. 1.



o estuvo vinculado el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), apaleando como eje esencial de su argumento, la actuación penal, en la cual se adelantó la diligencia de Registro y Allanamiento el día 06 de junio de 2018 bajo SPOA 08001600164201600047, en cual se documentaron varias conductas penales, ya citadas y enlistadas párrafos atrás.

En esta línea, la delegada de la fiscalía documentó dos (2) eventos de actividades ilícitas que involucran al inmueble denominado “La Marianna” con FMI No. 040-277153, esto es, el proceso penal derivado de la diligencia de registro y allanamiento del SPOA 080016001055201600047 – que dio origen por ruptura al SPOA 0800160000002018000346, en la cual se documentaron conductas punibles desplegadas por quien en vida respondía al nombre de FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), que fueron concretadas en la acción penal, por los reatos de Fabricación, tráfico y portes de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF.MM., Receptación y Uso de Documento público falso, teniendo certeza de esta actividad ilícita en el inmueble.

Ahora, respecto de los hechos registrados y documentados por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, en punto de la diligencia de registro y allanamiento del 06/06/2018 aquí tantas veces mencionados, se tiene que respecto de las armas incautadas, así como del vehículo ubicado en el inmueble, que estaba reportado como hurtado, y de las especies de fauna allí incautadas, no se acredita elemento probatorio que vincule al señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR de manera directa o indirecta con dichas actividades ilícitas, o por lo menos que este tuviera conocimiento, pues de las armas incautadas, las autoridades solo tuvieron conocimiento el día del allanamiento, así como en relación del vehículo reportado como hurtado el día 05/06/2018 que se localizó en el inmueble afectado, esto es, a los 2 días de haber ocurrido el hurto, no existe elemento probatorio que evidencie que el afectado ESPINOSA SALAZAR tenía o tuvo



conocimiento de la existencia de ese vehículo en el inmueble, o que acredite que éste tuviese relación directa o indirecta con el hecho.

De lo anterior, se tiene adosado al expediente las declaraciones recibidas en sede de juicio al afectado FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, a la señora MARIA ESTHER VELEZ ARAUJO y el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) el 29 de octubre de 2019<sup>53</sup>, así como, la fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble identificado con FMI No. 040-277153<sup>54</sup> que aparece firmado por parte de los señores ESPINOSA SALAZAR y SEVERINI POLO (q.e.p.d.), copias de cuatro (4) recibos de renta<sup>55</sup> aportados por el afectado, que apuntan a la relación contractual derivado del contrato de arrendamiento, por el cual el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) tenía la posesión del inmueble.

Por lo anterior y frente a este hecho en particular, no se acreditó el vínculo entre el titular del derecho de propiedad – FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR – y las actividades ilícitas desplegadas por el señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) el día 06 de junio de 2018 en el inmueble – 040-277153 – que se adelantó bajo proceso penal SPOA 080016001055201600047, el cual dio origen por ruptura expediente bajo el número SPOA 0800160000002018000346, teniendo igualmente, que de los elementos probatorios adosados, no se desprende que el señor ESPINOSA SALAZAR hubiese faltado a su deber de cuidado, o que por su culpa hubiese sido utilizado en las actividades ilícitas antes referidas o que este tuviera conocimiento de ellas.

En el segundo evento que documenta la fiscalía en desarrollo de su labor investigativa, asevera la existencia de otras investigaciones en contra del señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), tal como aparece en el

<sup>53</sup> Folio 126-128. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>54</sup> Folio 195-202. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>55</sup> Folio 203-206. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



informe de campo FPJ-11 del 09 de noviembre de 2018 rendido por los servidores policiales judiciales ALEXANDER BAUTISTE ORTIZ y ESCOBAR HERNANDEZ FAVIAN<sup>56</sup>, entre las que se destaca una actuación penal adelantada por el delito de secuestro extorsivo bajo el número SPOA “080016001257201801813”(sic) adelantada por la Fiscalía 1ª Especializada del GAULA, en la que se consignó en el cuerpo de esa denuncia, que la actividad delictiva tuvo ocurrencia al interior de un predio llamada “La Mariana” el cual se ubica en la antigua vía al mar, 300 metros después de la entrada al club LAGOS DE CAUJARAL.

Referente a la denuncia aludida en el párrafo inmediatamente anterior debemos precisar lo siguiente; de todo lo narrado que denunció la utilización de un predio para desarrollar actividades ilícitas, quedó bajo el SPOA 080016001257201801823 por el delito de secuestro, de los hechos allí narrados, se tiene que guardan relación con un inmueble que se identifica como “La Mariana”, pues se indicó que la conducta delictiva fue desarrollada al interior del inmueble denominado “La Mariana”, teniendo que señalar en primer lugar que la denuncia no fue presentada en contra del señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) o del propietario inscrito del predio, sino contra personas indeterminadas.

Sumado a lo anterior, la denuncia fue presentada por la señora LUISA FERNANDA XIQUES BLANCO en calidad de representante legal de la empresa CLICKEA MIND S.A.S., quien narró un hecho presuntamente ocurrido en una hacienda llamada LA MARIANA ubicada en la antigua vía al mar 300 metros después de la entrada al club LAGOS DE CAUJARAL, teniendo que el contenido de la denuncia se funda en que el señor DUARTE MARIMON y PERDOMO LALLEMAND, fueron retenidos por la fuerza al interior de una finca por un grupo de 15 hombres aproximadamente, quienes estaban fuertemente armados, identificándose en un principio como personal

<sup>56</sup> Folios 237 al 245 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



de la SIJIN y posteriormente como un grupo al margen de la ley, quienes pretendían el pago de una cuantiosa suma de dinero para la seguridad y protección que les podían brindar a los secuestrados, donde luego de 3 horas, se les exigió la entrega de un vehículo Mercedes Benz SLC 200 convertible modelo 2017 de placas DNR813.

Plasma la denuncia, que el señor DUARTE MARIMON accedió a la entrega del vehículo a fin de poder salir de esa situación, yendo hasta su lugar de residencia mientras se retenía al señor PERDOMO LALLEMAND, donde una vez fue entregado el vehículo se les dejó en libertad a ambos, indicándoles que no debían realizar ninguna denuncia y que de manera periódica esperaban recibir dinero a cambios de la supuesta protección que les iban a brindar.

Del material probatorio adosado al expediente se desconoce si en la investigación se determinó que la conducta punible narrada tuvo ocurrencia o no en el inmueble hoy objeto de extinción del derecho de dominio, o ¿Quiénes fueron los responsables de la actividad ilícita? o inclusive, si los hechos narrados en realidad tuvieron ocurrencia o no, lo anterior toda vez que obra en el expediente fotocopia de las declaraciones juradas de los señores JEIFER MANUEL TORREGROSA VIAÑA<sup>57</sup> y CESAR EDUARDO JULIO IBARRA<sup>58</sup> vertidas en el proceso SPOA 080016001257201801823, donde narraron que entre los antes mencionados y el señor IZAMU DUARTE, acordaron realizar un negocio en el sentido que los declarantes le entregarían la suma de Ciento Setenta Millones de Pesos, y a cambio el señor IZAMU DUARTE les daría una rentabilidad del 5% semanal.

Manifestando los declarantes que, habiendo transcurrido más de 45 días sin que se les entregara ningún dinero, averiguaron por el señor IZAMU

<sup>57</sup> Folios 144 al 149 Cuaderno Juzgado No. 1

<sup>58</sup> Folios 150 al 153 Cuaderno Juzgado No. 1



-----  
DUARTE y su empresa, enterándose que no había ningún negocio y que se trataba de una pirámide captadora de dinero, por ello increparon al antes mencionado para que les devolviera todo el dinero, quien manifestó que no tenía, pero que podía entregarle un vehículo Mercedes Benz de placas DNR813 de su propiedad para el pago del dinero, esto fue aceptado por ellos, advirtiendo que más no por la totalidad del dinero sino por el valor que pudiera venderse, a fin de proceder con el negocio se realizó el traspaso del vehículo por parte del señor IZAMU DUARTE en favor de la señora DEISIS CAROLINA CASTAÑO quien era empleada de confianza del señor JEIFER TORREGROSA.

Describen los declarantes que, dicho negocio se realizó de esa manera toda vez que el señor JEIFER TORREGROSA pues tenía varios comparendos por un valor de Seis Millones de Pesos, por lo que asevera no podía realizar el traspaso a su nombre; que una vez se transfirió la propiedad del vehículo de manera voluntaria, se procedió a poner en venta el vehículo, encontrando comprador en la ciudad de Cúcuta, lugar donde se trasladó el vehículo y se procedió con la venta, encontrando que días después el mentado vehículo fue inmovilizado por la policía al registrarle una denuncia por el hurto del automóvil.

Afirman los declarantes que se enteraron que había una denuncia interpuesta por el señor IZAMU DUARTE donde afirmaba que lo secuestraron y extorsionaron, y por ello había entregado el vehículo contra su voluntad, señalando que la conducta ilícita se había desarrollado en el inmueble La Mariana; manifestaron los declarantes que era totalmente falso esas afirmaciones, pues lo cierto fue que los hechos descritos en la denuncia nunca ocurrieron, por cuanto no se trató de ningún secuestro o extorsión, y que todo era una fachada para no pagar el dinero que debía el señor IZAMU DUARTE a ellos.



De lo anterior se desprende iterar, que dentro de la acción penal no se ha establecido si se cometió o no conducta de los punibles de secuestro extorsivo y hurto, del cual fuera presuntamente víctima el señor IZAMU DUARTE MARIMON y otro, el día 04 de abril de 2018, o si esa conducta ilícita existió o no, así como no se estableció en qué lugar se desarrolló o si al menos tuvo ocurrencia, pues no se estableció que, ésta conducta penal en el evento de haber ocurrido, tuviera como escenario el inmueble identificado como “La Marianna” – 040- 277153 – de propiedad del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, por lo que, mal podría este Juzgado entrar a aseverar cuál de las versiones narradas resulta ser cierta o no, o realizar asignación o no de responsabilidades pues esa no es de resorte de este despacho, empero, si existe claridad que frente al ilícito denunciado por secuestro extorsivo y hurto, no se acreditó sumariamente que estos hubiesen tenido ocurrencia en el inmueble aquí afectado.

En conclusión, del hecho ilícito denunciado bajo el número SPOA 080016001257201801823, no se acreditó sumariamente que el afectado tenga relación directa o indirecta con el hecho, o que tuviera conocimiento del hecho ilícito, o que exista elemento probatorio que revele que por culpa o falta de diligencia del afectado hubiese sido utilizado en el hecho denunciado y que se afirma aconteció el día 04 de abril de 2018.

Colofón de lo anterior, encuentra el despacho que, de las anotaciones penales y denuncias que la Fiscalía relacionó en el escrito de la demanda donde figuraba el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), por reatos diferentes, en nada tiene que ver la ocurrencia de esos hechos en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-277153 de propiedad inscrita del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, pues del material adosado por parte de la fiscalía, ninguna de estas denuncias tenían como sitio del hecho el inmueble aquí afectado, sino, que se citan en lugares



-----  
diferentes en la ocurrencia de esos hechos y que fueron relacionadas por la delegada de la fiscalía.

Dentro de la labor investigativa de la fiscalía, señaló que en contra del señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) existían varias investigaciones por la comisión de diferentes delitos<sup>59</sup>, marcando en primer término el número de SPOA 080016001257201800981 por el delito de abuso de confianza, teniendo que los hechos narrados no guardan relación con el inmueble objeto de extinción de dominio, o que en este predio se llevara a cabo la ejecución de la conducta.

Igualmente relacionó el ente acusador el número de SPOA 080016001055201207113 por el delito de lesiones, sin embargo, se indicó que el día 25 de mayo de 2015, el expediente fue archivado por conducta atípica, aunado a lo anterior, los hechos narrados en este caso no guardan relación con el inmueble objeto de extinción de dominio o el afectado, no teniendo relevancia en punto de la acción extintiva aquí adelantada.

En relación al SPOA 080016001067200904552 por el delito de lesiones personales con incapacidad de 60 días, se indicó por parte de la Fiscalía extintiva, que el día 23 de agosto de 2010 fue archivado el proceso por conducta atípica, aunado a lo anterior, se tiene que los hechos narrados no guardan relación con el inmueble objeto de extinción de dominio y por tal motivo se torna irrelevante.

Del SPOA 080016001067200906425 por el delito de hurto calificado, se indicó por parte de la Fiscalía que el día 14 de mayo de 2010 fue archivado el proceso por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción, aunado a lo anterior, los hechos narrados no guardan relación con el inmueble objeto de extinción de dominio y por tal motivo es

<sup>59</sup> Folios 237 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1



irrelevante en punto del juicio extintivo atendiendo la causal predicada por la fiscalía en su escrito de demanda.

Total, como se dejó establecido en el inicio de la argumentación del juzgado, el propietario del inmueble objeto de extinción de dominio para el 06 de junio del año de 2018 era el señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR y, por consiguiente, le correspondía a la Fiscalía acreditar y demostrar que en punto de la casual que esta predicó en su momento, que él antes mencionado incumplió con su deber de diligencia y cuidado, al permitir que en su inmueble se desarrollaran actividades ilícitas debidamente acreditadas al interior del proceso, por omisión u acción, situación que en el expediente no se acreditó por parte de la fiscalía.

Si bien es cierto que, en el libelo demandatorio se hizo una mención al señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR, pues la mayoría de la investigación giró adelantada por fiscalía, giro en torno a las actividades ilícitas del señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) a quien la fiscalía consideró que era el propietario, indicando que se le hacía el reproche al primero mencionado, ya que en caso de figurar como propietario, había omitido desplegar actuaciones que impidieran la utilización ilícita de su predio, pues debía este tener conocimiento de las actividades ilícitas que se suscitaban en el interior del predio. Situación puntual que, pierde peso argumentativo en el alegato de la delegada de la fiscalía, cuando en estos exteriorizó que al señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR se le encontraban demostrados hechos muy puntuales.

El primero de ellos, consistía en que las condiciones de celebración del contrato de compraventa con pacto de retroventa resultaban muy sospechosas, teniendo en cuenta que el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) nunca perdió el dominio del bien, concluyendo entonces en que se trataba de una simulación, punto del cual el despacho ya saldo, pues del



material suasorio adosado se establece que el propietario es el señor ESPINOSA SALAZAR; de igual manera indica que el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR nunca hizo ninguna actuación tendiente a proteger su propiedad, ni para evitar que se desarrollaran las conductas ilícitas al interior del bien, hecho desdibujado a lo largo de lo aquí probado en el expediente, pues de los hechos acontecidos en el predio el 06/06/2018, nada se acreditó que este tuviera conocimiento, o que indiquen que este permitió la ejecución de los mismos.

A este tenor señaló la representante de la Fiscalía, que a FERNANDO SEVERINI (q.e.p.d.) se le realizó una diligencia y allanamiento donde se encontraron armas sin los permisos correspondientes, un vehículo hurtado y animales exóticos sin ningún tipo de permiso, y que el propietario con su actuar permitió que se desarrollaran de manera continua dichos comportamientos, situación que no se acreditó sumariamente.

De igual manera señaló que FABIAN ESPINOSA SALAZAR visitaba continuamente el inmueble, por lo que debió percatarse de la existencia de animales exóticos y saber además que no era su hábitat, siendo ilegal su tenencia, hecho que debía saber el antes mencionado por ser de profesión abogado, presunción subjetiva de la delegada de la fiscalía, que en punto de la acciones penales adelantadas por los hechos del 06/06/2018, la fiscalía en la acción penal no imputó delito alguno por la tenencia de los animales, más allá de la incautación material en la diligencia de allanamiento, por lo que, no tiene claridad la misma fiscalía, si en punto de la tenencia de los animales constituida o no conducta punible.

Insiste la representante de la Fiscalía, en que la fuente humana suministró información relacionada con la actividad que se adelantaba en el predio, y que además de ello, si bien es cierto que solo se cuenta con una sola diligencia de registro y allanamiento, también es cierto que existen



múltiples denuncias en contra del señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), situación saldada también ya por el despacho párrafos atrás, cuando se hizo referencia al asunto en concreto de los antecedentes del mencionado.

Por otro lado, se señala que no se encuentra acreditado que el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR recibiera los cánones de arriendo de manos del señor FERNANDO SEVERINI (q.e.p.d.), en este punto el afectado ESPINOSA SALAZAR aportó fotocopia de recibos de pagos de cánones de arrendamiento realizados por el fallecido SEVERINI POLO<sup>60</sup>, así como copia del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos<sup>61</sup>.

Teniendo que el anterior contrato de arriendo fue examinado en las declaraciones rendidas el 29 de octubre del 2019 por las partes extremos del contrato de arriendo, donde además se encontraba presente en la diligencia la delegada de la Fiscalía, quien, si bien realizó preguntas acerca de la manera en que se elaboró el contrato de arriendo, así como la manera del recaudo del canon, el ente acusador y los demás presentes no tacharon de falso el aludido contrato, ni realizaron actividades en punto de desacreditar la legalidad del referido contrato en su autenticidad.

De lo anterior se colige que el contrato de arriendo goza de presunción de legalidad, al no haber sido destruida por el ente acusador de conformidad con el artículo 166 del CGP en concordancia con el artículo 185 ibídem, a quien le fue puesto de presente el contrato de arriendo sin que lo tachara de falso, de allí que al tenerse como legal, válido y vinculante entre las partes, no hay lugar a reproches dirigidos en estos puntos, pues en la oportunidad procesal que tuvo la Fiscalía para ello no fue tomada, no pudiendo ahora pretender que se desestime el mérito probatorio de dicho documento, cuando

<sup>60</sup> Folio 203-206. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>61</sup> Folios 195 al 202 Cuaderno Juzgado No. 1



-----  
la misma Fiscalía permitió que así se estableciera, por consiguiente, no se estableció que el contrato de arriendo adolece de algún defecto que impidiera su desarrollo, validez y no generara efectos entre las partes.

La Fiscalía recalca que tampoco se acreditó por parte del propietario su capacidad económica, en relación a la existencia del dinero que presuntamente le entregó al señor FABIAN SEVERINI (q.e.p.d.), omitiendo el propietario aportar los documentos que lo acreditaran como verdadero propietario. Teniendo que lo aquí reclamado por la fiscalía, no se cuestionó dentro de la demanda presentada por esta, pues se fijó la postura del ente investigador en la casual 5ª del artículo 16 del CED., en punto de la destinación del inmueble y no por el origen de los recursos para adquirirlo, si era el querer de la delegada, que del material probatorio acopiado en fase inicial se pudiera acreditar otra causal diferente a la predicada en su escrito, fue allí donde debió plasmarlo, para que esta fuera objeto de debate en el juicio extintivo aquí adelantado.

Concluye expresando la Fiscal 9ª, que era de conocimiento público las fiestas clandestinas que se llevaban a cabo donde se escuchaban disparos, pero que por el sistema de seguridad les era difícil a los uniformados verificar la información a pesar de estar cerca del predio, de allí que se le reprocha al señor FABIAN ESPINOZA de no tomar las medidas necesarias que permitieran continuar con estas actividades ilícitas. Situación sui géneris, pues si al mismo “sistema de seguridad” o autoridades les era difícil verificar, menos puede la delegada de la fiscalía exigir del propietario del bien, que fue arrendado al señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.).

En ese aspecto, el ente acusador cimentó su postura en el relato que realiza el señor ALEXANDER MAYA MONTES en calidad de subintendente adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla, estación de policía de



Puerto Colombia<sup>62</sup>, donde indica que prestó servicio en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, correspondiéndole el CAI ubicado en el sector de Lagos de Caujaral, lugar cercano al Inmueble denominado “La Marianna”, manifestando que tenía conocimiento que al interior de ese inmueble se realizaban fiestas que iniciaban los días viernes y finalizaban hasta los días lunes, donde llegaban vehículos de alta gama e inclusive se realizaban disparos con armas de fuego, este último punto no fue acreditado sumariamente, pues no se allegó material suasorio alguno al respecto.

Por lo que, a juicio del despacho la declaración citada no tiene respaldo probatorio, por cuanto que, se observan inconsistencias y contradicciones en la misma, tal como cuando relata el declarante que “...de acuerdo al llamado de algunos vecinos en el interior de la misma se realizaban disparos con arma de fuego...”, cuando del informe de investigador de campo FPJ-11- del 23 de noviembre del año 2018 rendido por los servidores de policía judicial ALEXANDER BAUTISTA ORTIZ Y FAVIAN ESCOBAR HERNANDEZ<sup>63</sup>, se consignó que “*Es de notar que en el momento no se tiene más información quejas de vecinos teniendo en cuenta que el inmueble queda ubicado al medios de dos vías principales y alrededor de esta no se encuentran más inmuebles y vecinos que nos dé información alguna de los hechos que se presentaban en el interior del inmueble LA MARIANA...*”.

De lo anterior se aprecia una contradicción en el relato del declarante, pues de un lado afirma que se trasladó hasta el inmueble debido al “llamado” de los vecinos del inmueble, mientras el informe policial mencionado establece que alrededor del inmueble no hay vecinos u otros predios, luego entonces, no aparece claro a que vecinos se refiere el declarante atendiendo que, según la Fiscalía, no existen más predios o vecinos en los alrededores.

<sup>62</sup> Folios 25 y 26 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>63</sup> Folios 16 al 18 Cuaderno Original Fiscalía No. 2



-----

Por tanto, es dable concluir que el declarante se constituye en un testigo de oídas, pues de su manifestación se desprende que el mencionado nunca escuchó de manera directa los supuestos disparos, toda vez que estos según lo expresado le fueron puestos en conocimiento a través de unos “vecinos” y no fueron percibidos de manera directa, aunado a ello, el declarante expresó que *“le colocábamos la sirena de la moto y estas personas que se encontraban en el interior del mimos, hacían caso omiso al llamados de la patrulla del cuadrante, sin poder verificar que estaba pasando, cabe resaltar que esta contaba con puertas blindadas concertinas, cámaras de seguridad y paredes de más de tres metros de alto, lo cual hacía complicado observar o dar cuenta de su interior.”*

(subrayadas del juzgado).

De lo anterior se constata que en efecto el declarante a pesar de haberse trasladado al inmueble donde presuntamente se estaban realizado disparos con armas de fuego, no pudo constatar que ello fuera así, e inclusive, no podía observar lo que ocurría al interior del inmueble debido a sus altas paredes, es decir, que no escuchó los disparos, ni tampoco verificó que se tratara de disparos, lo anterior cobra mayor sentido al carecer de denuncia realizada por el declarante ante autoridad competente de la presunta comisión de actividades ilícitas al interior del inmueble, así como tampoco se aportó denuncia de vecinos en igual sentido.

Por lo expuesto se concluye que la declaración rendida por el señor ALEXANDER MAYA MONTES tiene contradicciones que le restan credibilidad en punto de si existió o no una actividad ilícita derivada de las manifestaciones de MAYA MONTES.

En relación con lo aducido por la fiscalía en punto del conocimiento que pudo haber tenido el señor FABIAN ESPINOZA SALAZAR con relación a las actividades delictivas desarrolladas en su inmueble, deviene necesario precisar de entrada a cuales actividades delictivas en específico se refiere la



-----  
Fiscalía, a saber, con relación a todas las denuncias presentadas en contra del señor FERNANDO SEVERINI (q.e.p.d.), y de la actividad penal desplegada a raíz del allanamiento del 06 de junio de 2018 en el predio afectado, la fiscalía no acreditó vínculo directo o indirecto del afectado con dichas conductas penales.

En este punto resulta necesario orbitar un poco más en la denuncia relacionada por el delito de secuestro extorsivo que menciona la fiscalía en el libelo de la demanda, así como en sus alegatos conclusivos, pues pareciese que de un lado, la fiscalía desechara el principio de presunción de inocencia que permea todas las actuaciones penales, y por otro lado iterar, porque se debe precisar que la denuncia no se encuentra dirigida contra persona determinada, por lo que de entrada no puede endilgársele responsabilidad penal al señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) o al afectado en el proceso extintivo.

A la par, dentro del expediente reposan dos (2) declaraciones que le restan veracidad a lo narrado en dichas denuncias, más específicamente, en lo atinente a la ocurrencia o no de las presuntas conductas ilícitas y menos, que se acrediten que estas fueran desplegadas al interior del inmueble, pues tal como se desglosó en párrafos anteriores, no existe siquiera certeza de la ocurrencia de las conductas ilícitas cometidas, y mucho menos que el lugar donde se desarrollaron sean coincidentes con el inmueble objeto de extinción de dominio.

Al no haberse verificado la ocurrencia de los hechos citados en el párrafo anterior, y acorde a la valoración probatoria bajo el principio de la sana crítica, no puede predicarse que se hubiese determinado que la conducta delictiva tuvo ocurrencia en el lugar señalado en la denuncia, y menos puede aceptarse la aseveración de la Fiscalía 9ª Especializada, pues en este caso, mal podría predicarse del propietario afectado, que pudiera



tener conocimiento de estos hechos, o que la fiscalía en la acción penal adelantada por la mentada denuncia, tenga elementos que permitan inferir que el afectado en materia extintiva poseyera si quiera conocimiento de los hechos.

Otro de los puntos desarrollados por el ente acusador, apuntala a la negligencia del afectado ESPINOSA SALAZAR al omitir realizar conductas tendientes a impedir que se siguiera realizando o desarrollando actividades ilícitas en el inmueble aquí afectado en relación a las especies de fauna allí incautadas, por cuanto de la declaración rendida por el señor FABIAN ESPINOZA SALAZAR, este afirmó haber visto varios animales en el inmueble y que los mismos los poseía inclusive antes de realizar el contrato de compraventa con pacto de retroventa, entre los cuales además habían varios cerdos.

En este punto en particular la Fiscalía guardó silencio y no realizó ninguna pregunta o trató de indagar en el origen de los mismas, o en las fechas de adquisición de estas, o si contaban con los permisos o no para tenerlas, y si en efecto estos animales son exóticos, protegidos o en peligro de extinción; el relato del declarante guarda identidad con la declaración rendida en este Juzgado por el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), quien indicó que en efecto tenía esos animales desde hacía más de tres (3) años, porque a su hija le habían gustado, además informó que no solo tenía guacamayas, sino también otras aves como periquitos y cerdos mini pig.

Lo anterior permite afirmar que no le era desconocido para el propietario la existencia de varios animales al interior de su inmueble, no obstante, ello no le causó extrañeza pues se desconocía que tener animales ese tipo de especies se constituía en delito, igual afirmación realizó el señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), donde si bien el desconocimiento



de la ley no es un eximente de responsabilidad, le correspondía a la Fiscalía determinar adosar el material probatorio que endilgue la responsabilidad de la conducta punible cometida o no, en esa línea determinar quién era el responsable del reato, así como indicar, cuál era el vínculo entre el titular del derecho de dominio y la causal predicada, situación que aquí no aconteció por parte de la delegada de fiscalía, pues no pudo adosar pruebas que desvirtúen el actuar diligente o de los cuales se pueda indicar que no obró de buena fe.

Las únicas noticias que mencionan de manera directa al antes señalado, se derivan de la diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 06 de junio de 2018, encontrando que todas ellas fueron publicadas con posterioridad a que la mentada diligencia se llevara a cabo, luego entonces, los medios indicados no pusieron en conocimiento de la fiscalía hechos nuevos, sino un recuento de la diligencia de allanamiento y de los elementos hallados en su interior, lanzando además juicios a priori que fueron descartados por el juzgado a lo largo del presente pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, las mentadas noticias publicaron datos inexactos como se indicó en la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor SEVERINI POLO (q.e.p.d.) así como del propietario, donde señalan, por ejemplo, que varias armas fueron encontradas al interior del vehículo hurtado cuando del acta de registro y allanamiento no reposa tal anotación y de igual forma, se señalaron una cantidad de armas que no concuerdan con las que en efecto fueron encontradas.

De todo lo pretendido por el ente acusador, en punto de la comisión del delito de receptación atribuido al señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.) al interior del inmueble, relacionado con el vehículo de placas JEN743, ya fue abordada en este pronunciamiento, sin embargo, se destaca que la Fiscalía en sus alegatos finales fue muy clara al afirmar que “*si bien no*



-----  
*existe evidencia con respecto al señor **FABIAN ESPINOSA SALAZAR** de su participación en la actividad ilícita relacionado con la receptación, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego ni tampoco con la incautación de las especies exóticas prohibidas en la legislación, ni por la receptación.....”*, es decir, que el propietario no tuvo participación ni injerencia alguna en la única actividad delictiva acreditada al interior del inmueble.

Al respecto, cabe entonces determinar si era posible que el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR hubiese podido evitar la consumación del delito de receptación y si este fue diligente en su actuar; encontrando que dentro del expediente reposa la denuncia penal por el hurto de la camioneta de placas JEN743<sup>64</sup>, así como el acta de incautación del vehículo<sup>65</sup>, siendo concordantes en afirmar que el vehículo fue hurtado el día 05 de junio del año 2018, señalando la denuncia que, el vehículo según reporta la cámaras del lugar donde fue sustraído, como hora a las 03:39 horas un sujeto desconocido se lo llevó, concluyendo así que se trataba de un hurto, ahora bien, la diligencia de registro y allanamiento tuvo ocurrencia el día 06 de junio del año 2018 a las 14:45 horas.

De lo anterior se resalta que el vehículo fue hurtado el 05 de junio de 2018 a las 03:39 y la diligencia e registro y allanamiento tuvo ocurrencia el día 06 de junio del año 2018 a las 14:45 horas, es decir que entre el hurto y la diligencia transcurrieron 35 horas, por consiguiente, se concluye que la única manera en que el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR pudiera tener conocimiento de la conducta ilícita, se suscribía a encontrarse presente en el inmueble dentro de esas 35 horas suponiendo claro está, que el vehículo una vez fue hurtado fuera llevado de manera inmediata al inmueble, lo que no se acreditó por la fiscalía, sin embargo para el presente ejercicio se presume de esa manera.

<sup>64</sup> Folios 162 al 166 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>65</sup> Folio 107 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Quiere decir lo antes señalado, que si el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR no se encontraba en el inmueble dentro de ese lapso de tiempo antes señalado, le era imposible conocer que su inmueble era utilizado para desplegar esta conducta punible, máxime cuando la misma fiscalía aceptó que la diligencia de registro y allanamiento del 06 de junio de 2018 fue la única llevada a cabo en el inmueble, denotando así que al no existir otro hecho que marque que en el inmueble afectado se acreditara la comisión de un delito, el propietario no tenía por qué saber o conocer de la conducta punible, pues para tal efecto la Fiscalía no acreditó evento delictivo llevado a cabo en el inmueble y como bien lo indicó la Fiscalía, el propietario no tuvo parte en la conducta punible de receptación, y tampoco fue hallado al interior del inmueble para la diligencia de registro y allanamiento.

En suma, no había manera que el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR pudiera tener conocimiento que entre las 35 horas contadas entre el 05 y 06 de junio del año 2018, se realizó el hurto de un vehículo y que el mismo fue llevado al inmueble que a pesar de ser de su propiedad, había sido dado en arriendo al señor FERNANDO SEVERINI POLO (q.e.p.d.), máxime, cuando la misma fiscalía tampoco tenía conocimiento de ello, pues no puede pasarse por alto que la fiscalía no realizó la diligencia de allanamiento porque avistara que el vehículo hurtado se encontraba en el interior del inmueble, sino porque una fuente humana indicó que en el inmueble pernoctaban dos integrantes de la banda “Los Panchirris” debidamente identificados, quienes sea dicho de paso, tampoco se encontraban en el predio.

Ahora bien, el que se encontrara en el inmueble el vehículo hurtado fue producto de un evento fortuito, pues el ingreso al inmueble se debió a la presunta comisión de una actividad ilícita diferente, es decir, que si la fiscalía desconocía la comisión del delito de receptación configurado en el lapso de 35 horas, como se le puede reprochar al propietario que este si debía tener



conocimiento de ello, determinándose así en una carga excesiva y desproporcionada al deber de diligencia y cuidado que se le pretende endilgar al señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR, sin que exista dentro del expediente material probatorio que permita así inferirlo.

De lo antes reseñado, se acreditó sumariamente que el señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR actuó bajo los parámetros legales establecidos, cuando celebró el contrato de compraventa del inmueble con FMI No. **040-277153** con pacto de retroventa, así como, que se había ceñido a la normatividad correspondiente al celebrar contrato de arrendamiento con el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) respecto del inmueble aquí afectado, actuando con la diligencia y cuidado que exige la ley para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, en punto de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, por lo que, no se estructura el elemento subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Teniendo que, la fiscalía no aportó los elementos suasorios que desvirtuaran la buena fe del afectado, o que por culpa atribuible a este se permitiera que se utilizara el inmueble en alguna actividad ilícita, en este caso concreto desarrollada por parte del señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) por lo que, se procederá a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-277153 de propiedad de FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, al no estructurarse el elemento subjetivo de la causal prevista en el artículo 5º del artículo 16 del Código Extintivo.

## **6.5. Consideraciones Finales**

Conforme lo señalado previamente tenemos:



Que la causal 5ª del artículo 16 del CED., predicada por parte de la Fiscalía Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** de propiedad del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, al indicar que fue destinado a la comisión de actividades ilícitas se encuentra debidamente acreditada, pues se adosó el material probatorio que así lo acreditó sumariamente, al probarse que el inmueble fue utilizado para actividades ilegales desplegadas por el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), el día 06 de junio de 2018, que como se advirtió en antes construye el elemento objetivo de la causal predicada por la fiscalía.

Empero, del examen de las diligencias, como se advirtió no se estructuró el componente subjetivo de la causal, es decir acreditar con el material probatorio acopiado y aportado al expediente, el vínculo o nexo entre el titular del derecho de propiedad y la causal predicada por la fiscalía en punto de la conducta ilícita desplegada por un tercero, constituyendo los elementos probatorios acopiados en el fundamento que permiten edificar el juicio de convicción dentro del proceso, en la no estructuración del elemento subjetivo de las causal 5ª del artículo 16 del Código Extintivo como se ha expresado en el cuerpo del fallo.

Teniendo entonces que, de los elementos suasorios que fueron recolectados y aportados en desarrollo de la investigación de policía judicial, así como por parte de la Fiscalía y el afectado en sede de juicio, sumado esto a las explicaciones del afectado y los demás declarantes, que indican que efectivamente el inmueble fue utilizado la comisión de una actividad ilícita, más de ellas no existe vínculo que ligue a esta actividad ilícita con el propietario del inmueble, así como tampoco se acreditó negligencia en el actuar del afectado para el cuidado de su inmueble que pudiera reprochársele.



Teniendo que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

Por las consideraciones y valoraciones probatorias realizadas a lo largo del presente fallo, se procederá a decretar la improcedencia de la acción de extinción del derecho del dominio del inmueble ubicado objeto de extinción de dominio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** de propiedad del señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR.

## 7. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en ampliamente aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que, si bien se estructuró el componente objetivo de la causal alegada por el ente acusador, mas no así respecto del componente subjetivo de la misma con relación al propietario del inmueble señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR predicada por la fiscalía en la génesis de la investigación. Situación por la cual se procederá a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-277153** denominado Lote de terreno # 1 “La Marianna” de propiedad inscrita del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR.

En consecuencia, de lo antes esbozado, y de no ser recurrida la presente decisión, remítase el expediente en consulta a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y una vez surtido lo anterior y confirmada el fallo, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan al



-----  
levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que procedan a realizar la entrega material del bien a su legítimo propietario.

### **Otras decisiones**

Del estudio de las diligencias, se puede advertir que si bien el fallo declara la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con FMI No. 040-277153 de propiedad del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR.

Se advierte que, desde del inicio de las diligencias, el señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), tenía varias propiedades inscritas a su nombre, así como, que esta persona en vida tenía un prontuario delictivo que, sumado a los lazos familiares de este y señor SAUL SEVERINI, persona señalada de ser tesorero de la parapolítica. Así como, los vínculos del fallecido SEVERINI POLO con la familia de alias “EL CHITO DAZA”, persona relacionada con actividades de narcotráfico, devienen cuestionamientos en el origen del patrimonio del señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.), por lo que, se dispone compulsar copias con destino a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías de Extinción de Dominio, para que se verifique si respecto del patrimonio del fallecido se estructura o no alguna o algunas de las causales de extinción de dominio.

Situación que, en relación del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, se compulsaran copias con destino a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías de Extinción de Dominio, para que se estudie la posibilidad si respecto del patrimonio del mismo se estructura o no alguna causal de extinción de dominio, dado que en la declaración vertida ante el juzgado en sede de juicio, manifestó actividades comerciales y movimientos de grandes cantidades de dinero que no fueron soportadas en las diligencias, por lo que,



se solicita a la fiscalía se estudie la posibilidad de iniciar o no la acción extintiva.

## 8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO** respecto del inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-277153 denominado Lote de terreno # 1 de propiedad del señor FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: CONSULTAR** el contenido de la presente decisión, ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser recurrido el fallo.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, levantar las medidas cautelares y disponer la devolución definitiva del inmueble a su respectivo propietario. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al Ministerio de Justicia y del Derecho



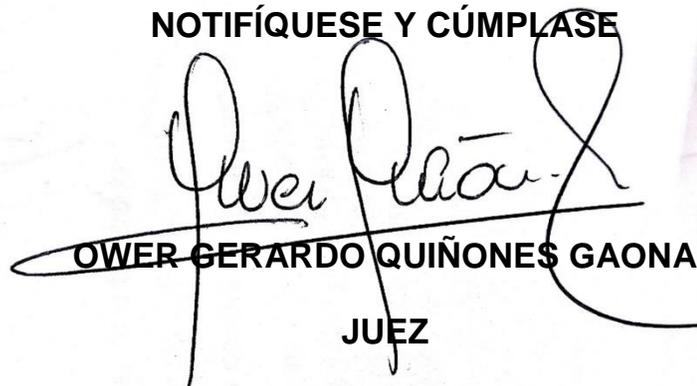
y a la SAE, para los fines legales pertinentes una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO: DESVICULAR** al señor FERNANDO ENRIQUE SEVERINI POLO (q.e.p.d.) del trámite extintivo por no tener legitimación, ni por activa o pasiva para actuar en las diligencias, conforme a lo plasmado en el presente fallo.

**QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO** por secretaria al acápite de otras determinaciones del presente fallo.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4f1fc9faa6813245cd2c027de0e32ce2aa69e2e902131bcafd58d3264d708**

Documento generado en 30/06/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**